


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014
RESOLUCIÓN

 En la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.-----

RESULTANDO

1.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, esta Contraloría Interna radicó el expediente número **CI/SSP/D/393/2014**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **DGCHJ/DIPCE/SARCE/JUDAOJ/1999/2014** de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado León Ramírez Monge, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a través del cual hizo del conocimiento a esta Contraloría Interna que dentro de la investigación administrativa **562-2014/DGIP** iniciada por la Dirección General de Inspección Policial, se cuenta con elementos suficientes para presumir irregularidades cometidas por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

IA^o

2.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, quien en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ordenándose girar oficio citatorio para audiencia de ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a su domicilio particular que aparece en autos, citatorio en el que se le dio a conocer las presuntas irregularidades atribuidas, el derecho que tenía para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, llevándose a cabo el desahogo de la audiencia de ley respectiva el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, sin la presencia del presunto responsable.-----

Por lo que una vez desahogado el procedimiento administrativo disciplinario sin la comparecencia del presunto responsable, ni ofrecer pruebas o alegar lo que a su derecho conviniera, por lo que al no existir pruebas pendientes que desahogar ni





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda;
y. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal es competente para conocer, iniciar, investigar, desahogar y resolver el presente asunto e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 3 fracción VIII, 15 fracción XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV, numeral 8; así como los artículos 9 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el Considerando Primero, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, quien en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se deberán acreditar los siguientes supuestos: **1).- La calidad de servidor público** del instrumentado, en la época en que sucedieron los hechos, y **2).- El incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010.-----

Para efecto de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

del último ordenamiento mencionado, que establece:-----

"Artículo 45.- *En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal".*

De igual manera se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

Jurisprudencia (Administrativa)

EQUEJA
IS

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

TERCERO.- Por lo que respecta a la calidad de servidor público del **C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, ésta quedó acreditada con los siguientes documentos: -----

A) Oficio número **SSP/OM/DGAP/05769/2015** de fecha catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo de la O Hernández, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna los antecedentes laborales del servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, del que se desprende que su Situación Laboral es de Baja por renuncia a partir del quince de junio de dos mil trece, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] tipo de plaza administrativa, asimismo, su última adscripción fue en la Dirección General de Inspección Policial como Jefe de Unidad Departamental "A", entre otros datos. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

B) Copia certificada de la Filiación del servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, firmada por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Selección y Contratación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Licenciada Concepción Ramírez García, de la que se desprende que el [REDACTED] fue la fecha de ingreso del C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, que la Oficialía Mayor a través de la Oficina de Recursos Humanos ha tomado nota para los efectos del Registro General de esa





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

oficina en la cual se certifica que la filiación es de **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**. Asimismo de la Atenta Nota 42/15 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitida por el Jefe de Departamento de Control de Personal, Daniel Frías Mendivil, se desprende que dicho JUD. informó al Licenciado Cristian Durán Contreras, Jefe de Departamento de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo relacionado con el servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, quien tiene el número de empleado [REDACTED] nivel [REDACTED], con Código de Puesto [REDACTED] que corresponde al Jefe de Unidad Departamental "A", quién por tener un cargo de estructura, no tiene un horario fijo, por lo que su control de asistencia lo lleva el responsable del área de adscripción, de acuerdo con la circular 01/2014, en el numeral 1.3.6, en términos generales con la Atenta Nota se corrobora el nivel y cargo del servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**. Documentos que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

RESPECTO A las pruebas antes mencionadas, es pertinente señalar que, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último ordenamiento legal establece en su numeral 129, que son documentos públicos "los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"; con base en lo anterior, tenemos que en el caso de las pruebas marcadas con los incisos A) y B), se trata de documentos públicos al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas tienen valor probatorio pleno. Ahora bien, por lo que hace a las pruebas anteriores, y al ser administradas entre sí, las mismas resultan idóneas y suficientes para acreditar que el incoado **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, se encuentra dado de baja a partir del quince de junio de dos mil trece, y que su última adscripción fue en la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, percibiendo una remuneración mensual por sus servicios de \$17,000.00 por lo que al haber desempeñado un empleo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, reúne la calidad de **servidor público**. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Cabe señalar que al acreditarse la calidad de servidor público del incoado **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, ello lo hace sujeto del régimen de responsabilidades administrativas contemplada en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2º.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*"-----

Por lo que la calidad de servidor público del **C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, se tiene formalmente acreditada; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.

Instancia: *Tribunales Colegiados del Circuito.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*

Tomo: *XIV-Septiembre.*

Tesis: *X.Iº. 139 L*

Página: *288.*

SUBDIRECCION
DENUNCIAS

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos mencionados consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en la fracción II de las funciones de la Jefatura





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010.-----

En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, consistente en: -----

Que el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, en su desempeño como Jefe de la Unidad [REDACTED] Análisis de Denuncias, dependiente de la Subdirección de Análisis de Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, omitió remitir el expediente de la queja del C. Alejandro Alonso Cruz, a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, para que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia, ya que éste es el Órgano competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales y a su vez, éste último resolviera el asunto o determinará declararse incompetente y remitirlo entonces a esta Contraloría Interna y así evitar que operara la figura de la prescripción, provocando con su omisión que prescribieran las facultades de dicha autoridad para imponer en su caso la sanción a que se pudiera haber hecho acreedor la servidor público [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, conforme a lo establecido en la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010, tenía la obligación de remitir a la Subdirección de Inspección Operativa, la queja del ciudadano [REDACTED] asunto del que se acreditó en autos, el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ tuvo pleno conocimiento** y respecto del cual, conoció desde el diez de abril de dos mil trece, fecha en que el agraviado presentó su queja en la Dirección General de Inspección Policial, por haber sido destituido por el Consejo de Honor y Justicia mediante Procedimiento Administrativo, que se le instauró por supuestamente faltar a su servicio los días 1, 2, 3, 4 y 5 de mayo del año 2010 y que en tales circunstancias se encontraba implícita la posible responsabilidad de la servidor público [REDACTED]
[REDACTED]-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Lo anterior es así, debido a que del análisis realizado por esta Contraloría Interna, resultó que la servidor público [REDACTED] quien al realizar funciones de naturaleza administrativa como asistente en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico se encargaba de llevar el control de las incapacidades, omitiendo realizar el registro en la libreta y archivar el acuse del registro entregado a Recursos Humanos que se llevaba en el Sector "Santa Fe", de la licencia médica N° 015LM025336, a favor del [REDACTED], la cual justificaba sus faltas por siete días de incapacidad, durante el periodo comprendiendo del 29 de Abril del año 2010 al 05 de Mayo del 2010, documento que amparaba de forma justificada las inasistencias del policía [REDACTED] por lo que tal omisión tuvo como consecuencia que el personal encargado de instaurar las Actas Administrativas a los servidores públicos que faltaron a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, al no encontrar los registros de la licencia médica 015LM025336, procediera a levantar Acta al [REDACTED], quien a la postre y por resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue destituido por las supuestas faltas registradas del 29 de abril al 05 de mayo de 2010. Constituyéndose así la irregularidad atribuible al servidor público [REDACTED] y de la cual el servidor público incoado, **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, tuvo pleno conocimiento desde el día diez de abril de dos mil trece, es decir veintitrés días antes de que se actualizara la figura de la prescripción que en dicho asunto operaba.-----

Resultando inconcuso, que para evitar que se actualizara la figura jurídica de la prescripción en el asunto del [REDACTED] el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, debió haberlo remitido oportunamente a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, para que esta última emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia y éste último dentro del ámbito de su competencia resolviera el asunto o determinará declararse incompetente, remitiéndolo en su caso a esta Contraloría Interna y así evitar que se actualizara la figura de la prescripción.-----

Respecto a la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, precisada en el párrafo anterior, la misma queda acreditada con las siguientes probanzas:-----

1.- Oficio DGCHJ/DIPCE/SARCE/JUDAOJ/1999/2014, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Lic. León Ramírez Monje, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas dependiente del Consejo de Honor y





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada de la investigación administrativa 562-2014/DGIP iniciada por la Dirección General de Inspección Policial en contra de la [REDACTED] (foja 1).

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el **Lic. León Ramírez Monje**, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas dependiente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, remitió a esta autoridad copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] iniciado por la Dirección General de Inspección Policial en contra de la [REDACTED], recibiendo esta Contraloría Interna el día primero de diciembre de dos mil catorce.

IDE QUE
IAS

2.- **Oficio DGDH/2687/2013**, del doce de marzo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, Director de Cultura y atención en Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual remite e informa al Director General de Inspección Policial de la misma Dependencia que en relación con la queja iniciada por el peticionario [REDACTED] habían realizado un cruce de información y les llamaba la atención que a pesar de que la Unidad de Protección Ciudadana, la Subdirección de Control de Personal y la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, habían recibido la licencia médica que justificaba las faltas o inasistencias laborales del peticionario, se le inició procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia (fojas 12 y 13).

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la referida Ley Federal, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el Licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, Director de Cultura y atención en Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó a la Dirección General de Inspección Policial un informe amplio y detallado de las acciones que hubiere realizado para que se





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

determinaran las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos involucrados por la afectación ocasionada al quejoso [REDACTED] ya que se le inició un Procedimiento Administrativo en el Consejo de Honor y Justicia, y si contemplaba una posible solución para que el quejoso pudiera ser restituido en el ejercicio de su actividad como Policía Preventivo.-----

3.- Copia certificada del oficio 5-1844-13, del once de marzo de dos mil trece, suscrito por la Lic. Rita Marcela Robles Benítez, Subdirectora de Área de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual informó al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que en relación con la queja iniciada por el peticionario [REDACTED], se realizó un cruce de información llamando la atención que no obstante la Unidad de Protección Ciudadana, la Subdirección de Control de Personal y la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, habían recibido la licencia médica que justificaba las faltas o inasistencias laborales del peticionario, se le inició procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia (fojas 14-15). -----

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de dicha Ley, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que la Lic. Rita Marcela Robles Benítez, Subdirectora de Área de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó un informe a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto a las acciones que la Secretaría hubiere realizado para que se determinaran las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos involucrados por la afectación ocasionada al quejoso [REDACTED] ya que se le inició un Procedimiento Administrativo en el Consejo de Honor y Justicia, por faltar a su servicio, a pesar de que él entregó el 2 de mayo de 2010, el justificante médico correspondiente y si la Dirección General de Inspección Policial contemplaba una posible solución para que el quejoso pudiera ser restituido en el ejercicio de su actividad como Policía Preventivo.-----

4.- Formato de queja del [REDACTED] de fecha diez de abril de dos mil trece, en el cual manifestó que el primero de mayo de dos mil diez entregó de manera personal en la Unidad de Protección Ciudadana Santa Fe su licencia médica que amparaba la incapacidad del 29 de abril al 05 de mayo de dos mil diez, misma que recibió la servidor público [REDACTED], por lo que en el mes de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

agosto de dos mil diez, se le notificó que tenía un procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por haber faltado a sus labores los días 01, 02, 03, 04 y 05 de mayo de dos mil diez, y no obstante de que ese Órgano Colegiado requirió la incapacidad a la U.P.C. de Santa Fe, se informó que no encontró dato alguno de dicha licencia. (Fojas 08-11) -----

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de dicho ordenamiento legal, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el [REDACTED] el día diez de abril de dos mil trece, interpuso ante la Dirección General de Inspección Policial una queja a la cual le recayó el número [REDACTED], y en la cual narro que el primero de mayo de dos mil diez entregó de manera personal a la servidora pública [REDACTED] adscrita a la Unidad de Protección Ciudadana Santa Fe su licencia médica que amparaba la incapacidad del 29 de abril al 05 de mayo de dos mil diez, y en el mes de agosto de dos mil diez, se le notificó que tenía un procedimiento en el Consejo de Honor y Justicia en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por haber faltado a sus labores. -----

ION DE QUEJAS
NCIAS.

5.- Copia certificada del oficio SSPDF/DGIP/2728/2013, del veinticinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Mtro. Alejandro Cruz Maya, entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual requirió al Director General de Derechos Humanos de la misma Dependencia lo siguiente: *"...solicito su amable colaboración a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes a fin de que se invite al [REDACTED] a que acuda a esta Dirección General el día **05 de abril** del año **2013** a las **10:00** horas, a efecto de ratificar y/o ampliar la queja formulada ante la CDHDF..."* (Fojas 21 y 22). -----

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del numeral 45 de dicha Ley Federal, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención al diverso [REDACTED] emite respuesta al Director General de Derechos Humanos de la misma dependencia solicitándole se invite al [REDACTED], a que acuda en día y hora señalado a una cita a esa Dirección General de Inspección Policial a efecto de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

ratificar y/o ampliar la queja formulada ante la CDHDF, en contra, inter alía, de elementos adscritos a esta Institución, de igual forma señala que la Dirección General de Inspección Policial no es competente para atender el requerimiento formulado por el Órgano Protector de los Derechos Humanos, en virtud de que sólo se sujeta a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica, así como el artículo 20 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

6.- Oficio SSP/DGCHJ/0172/13, del cuatro de abril de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alberto Fernández Ramos, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual informó al Director General de Inspección Policial que después de haber llevado a cabo una búsqueda en los archivos de esa Dirección se encontró que al [REDACTED], se le inició Procedimiento Administrativo [REDACTED] por faltas injustificadas, determinando el pleno del Consejo de Honor y Justicia en fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, Destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en esa Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Foja 24).

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del diverso 45 de la Ley de la materia, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el Director General del Consejo de Honor y Justicia informa en atención al oficio SSPDF/DGIP/2765/2013 al Director General de Inspección Policial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y libros de gobierno de esa Dirección General, se encontró que el [REDACTED] tiene instaurado el procedimiento administrativo [REDACTED] por faltas injustificadas, el cual fue resuelto por el pleno del Consejo de Honor y Justicia el día veintitrés de febrero de dos mil doce, con Destitución, lo que le fue notificado al elemento el día seis de marzo de dos mil doce.

7.- Copia certificada de la constancia de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, llevada a cabo en la Subdirección de Análisis y Seguimiento de Denuncias dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante la cual se hizo constar que una vez analizado el contenido de la queja [REDACTED] se procedía a remitirla a la Subdirección de Supervisión Operativa a efecto de que se le asignara el número de expediente administrativo de investigación que correspondiera para continuar con su integración y prosecución legal. (Fojas 392) ---




EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el Subdirector de Análisis y Seguimiento de Denuncias dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, firmó una constancia de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, a través de la cual hizo constar que una vez analizado el contenido de la queja [REDACTED] del servidor público [REDACTED] se procedía a remitirla a la Subdirección de Supervisión Operativa dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la misma dependencia, a efecto de que se le asignara el número de expediente administrativo de investigación que correspondiera para continuar con su integración y prosecución legal.-----

8.- Determinación emitida en el expediente administrativo de investigación [REDACTED] por la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante la cual opina y propone la destitución de la [REDACTED] toda vez que su conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 40 fracción XVII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenando remitir los originales del expediente al Consejo de Honor y Justicia (fojas 422-437).-----

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el Director General de Inspección Policial, el Director de Supervisión y Seguimiento de Denuncias y el Subdirector de Análisis y Seguimiento de Denuncias, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, firmaron de conformidad la Determinación emitida en el expediente administrativo de investigación [REDACTED] el diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante la cual proponen sancionar con Destitución a la [REDACTED], toda vez que su conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 40 fracción XVII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenando remitir los originales del expediente al Consejo de Honor y Justicia.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

9.- Oficio SSP/DGIP/7430/2014, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por el Mtro. Alejandro Cruz Maya, entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el cual remitió a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia el expediente administrativo del [REDACTED], que quedó radicado bajo el número [REDACTED] así como la opinión jurídica. (Foja 439). -----

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del diverso 45 de la Ley de la materia, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que el Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el oficio SSP/DGIP/7430/2014, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, remite a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia el expediente administrativo de investigación que quedó radicado bajo el número [REDACTED] del [REDACTED] así como la opinión jurídica. -----

10.- Declaración de la [REDACTED], vertida ante esta Contraloría Interna en etapa de investigación el veinte de enero de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: -----

"...LA QUEJA [REDACTED] RECIBO EN MI ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, Y QUIEN LE DIO INICIO A LA QUEJA EN MENCIÓN FUE EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS, ANTERIOR A MI, DE NOMBRE RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ Y FUE ÉL QUIEN INICIO LA QUEJA [REDACTED] EN FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE..." (Fojas 451-453).

A dicha manifestación se le otorga el **valor de indicio**, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la referida Ley, sin embargo, se considera que tal indicio adquiere **valor probatorio pleno**, en virtud de lo establecido por el artículo 286 del citado Código Federal, que prevé: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena", siendo que al adminicular la manifestación de la **ciudadana** [REDACTED] con las pruebas documentales señaladas con





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

antelación, resulta congruente y coincidente cuando refirió que la queja [REDACTED] la recibió en su Acta Entrega Recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, y quien le dio inicio a la queja en mención fue el Jefe de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, anterior a ella, de nombre Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez y fue él quien inicio la queja [REDACTED] en fecha diez de abril de dos mil trece. Por lo que el servidor público RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, tenía la obligación de remitir a la Subdirección de Inspección Operativa, la queja del ciudadano [REDACTED], asunto del que conoció el diez de abril de dos mil trece, fecha en que el agraviado presentó su queja en la Dirección General de Inspección Policial, por haber sido destituido por el Consejo de Honor y Justicia. -----

11.- Declaración del C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, vertida ante esta Contraloría Interna en etapa de investigación el doce de junio de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: -----

OND
VICIA

"...AL DE LA VOZ ÚNICAMENTE LE CORRESPONDÍA SOLICITAR INFORMES AL ÁREA ANTES CITADA A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL," "...EL DE LA VOZ FUNGIÓ COMO JEFE DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE...". (Fojas 527-530).

A dicha manifestación se le otorga el **valor de indicio**, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley, sin embargo, se considera que tal indicio adquiere **valor probatorio pleno**, en virtud de lo establecido por el artículo 286 del citado Código Federal, que prevé: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena", y no obstante, que el propio **ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez** manifestó ante esta autoridad lo que se transcribe: "... EL DE LA VOZ FUNGIÓ COMO JEFE DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, AL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE..." también es cierto que a foja 519, 522 y 523 del asunto que se resuelve se señala entre otros datos que la fecha de su alta fue el [REDACTED], y la Baja por Renuncia a partir del 15 de junio de 2013, siendo que el **diez de abril de dos mil trece**, fue





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

cuando el agraviado presentó su queja en la Dirección General de Inspección Policial, por haber sido destituido por el Consejo de Honor y Justicia mediante Procedimiento Administrativo es decir veintitrés días antes de que operara la figura de la prescripción y el servidor público Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, en su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, omitió remitir el expediente de la queja del [REDACTED], a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, para que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia antes de que se actualizara la figura de la prescripción.-----

12.- Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, Dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, llevada a cabo el veintiséis de junio de dos mil trece, signada por el **C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ,** como quien deja de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, recibiendo la [REDACTED] que fue designada para ocupar dicho cargo, apreciándose en el anexo ocho, existe una relación de expedientes de Derechos Humanos, cuyo consecutivo 14, corresponde al expediente número [REDACTED] nombre del [REDACTED] a dicho número de expediente se le asignó la investigación administrativa [REDACTED] del quejoso [REDACTED] (fojas 549-579).-----

Documento Público al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documento mediante el cual se acredita que cuando el C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, del que se desprende tenía expedientes en trámite lo cual se corrobora en el anexo ocho del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, y se encuentran como asuntos en trámite, y en los expedientes de Derechos Humanos en el número 14 se aprecia el número de expediente [REDACTED] con el nombre del quejoso [REDACTED] a dicho número de expediente se le asignó la investigación administrativa [REDACTED] del quejoso [REDACTED]-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

QUINTO.- Por otro lado, durante el desahogo de la **Audiencia de Ley** celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Servidor Público incoado no compareció a la Audiencia de Ley, lo cual se hizo constar en el Acta levantada de la siguiente manera: ---

*" UNA VEZ QUE TRANSCURRIERON LOS TREINTA MINUTOS CONTADOS A PARTIR DE LA HORA EN QUE SE ABRIÓ LA PRESENTE AUDIENCIA, **NO COMPARECIÓ EL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, NO OBSTANTE, DE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A TRAVÉS DEL OFICIO **CITATORIO** NÚMERO **CG/CISSP/JUDQAC/1256/2015**, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE COMPARECIERA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY A EFECTO DE QUE MANIFESTARA LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA, OFRECIERA PRUEBAS Y EXPRESARA ALEGATOS, HABIÉNDOSE APERCIBIDO EN EL OFICIO CITATORIO CORRESPONDIENTE DE QUE PARA EL CASO DE NO COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE DESAHOGARÍA LA PRESENTE AUDIENCIA SIN SU COMPARECENCIA, TENIÉNDOSELE POR NO PRESENTADO, NO OFRECIDAS PRUEBAS NI EXPRESADOS ALEGATOS A SU FAVOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...".-----*

Asimismo, es conveniente referir que en autos del expediente que se resuelve a foja 603 obra Constancia de Comparecencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, ya que a las doce horas con treinta minutos del día antes señalado compareció ante esta autoridad el **Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, a efecto de que se le permitiera tener acceso a los autos del expediente **CI/SSP/D/393/2014** para analizarlo y tomar graficas, así como allegarse de los elementos necesarios para su defensa durante el desahogo de la Audiencia de Ley fijada para el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se hizo de su conocimiento por oficio CG/CISSP/JUDQAC/1256/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, poniéndose a su disposición el expediente mencionado al **C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, con la única restricción del ocultamiento de los datos personales a terceros respecto de los cuales no se autorizó tomar graficas.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Por otra parte, el **Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez** en la misma fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, ingresó en la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el escrito, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, suscrito por él, en el cual solicitó se le re programe la Audiencia de Ley, acordándosele mediante proveído de esa misma fecha que con fundamento en los artículos 73 y 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del diverso 45 de dicho ordenamiento legal, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no acreditó de manera justificada y fehaciente la imposibilidad para no asistir, ya sea de enfermedad o física para acudir el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de Ley prevista en el diverso 64 de la Ley de la materia, misma que le fue notificada en tiempo y forma, el día siete de diciembre de dos mil quince, es decir, no acreditó que hubiese acontecido imposibilidad o causa justificada inevitable o de fuerza mayor que no haya podido prevér, o en todo caso que fuese inevitable para cumplir con la obligación de asistir a la referida audiencia del día 17 de diciembre de 2015, fijada a las diez horas, máxime que la documental con la que pretendió acreditar su imposibilidad es un documento emitido por el propio interesado, en el que de manera lisa y llana, sólo refiere sin justificación suficiente la improbabilidad de asistir el día y hora señalado, haciéndose de su conocimiento mediante notificación de fecha siete de diciembre de dos mil quince. (Fojas 605-606) -----

No obstante lo anterior, el **Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez** ingresó el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, constante de once fojas útiles, a través del cual entre otras cosas realizó diversas manifestaciones y refiere el ofrecimiento de pruebas, documento que le fue recibido por esta autoridad en la fecha antes señalada a las 15:55 horas sin anexos, y el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, el acuerdo sucintamente que le recayó a su promoción fue agregar su escrito al expediente **CI/SSP/D/393/2014**, por lo que en cuanto a las diversas manifestaciones que realizó a través de su escrito, se acordó se estuviera a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, y en lo establecido en la audiencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que el **Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez** no compareció sin causa justificada al desahogo de la misma, no obstante que el 16 de diciembre de 2015, compareció a consultar el expediente **CI/SSP/D/393/2014** a fin de allegarse de los elementos necesarios para preparar sus manifestaciones y alegar lo que a su derecho conviniera. (Fojas 611-622) -





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Por todo lo anterior señalado, y toda vez que durante el desahogo de la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2015, siendo el momento procesal oportuno no compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera, no fueron ofrecidas pruebas, ni formulados alegatos por parte del **Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, de manera personal o mediante escrito presentado para el desahogo de la referida audiencia, a efecto de hacer las manifestaciones que estimara convenientes, para desvirtuar la imputación que se formuló en su contra, se tuvo por no presentado al **C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, a la referida audiencia, así como no ofrecidas pruebas de su parte, ni expresados alegatos a su favor, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio CG/CISP/JUDQAC/1256/2015, respecto que para el caso de no comparecer sin causa justificada, se desahogaría la Audiencia de Ley sin su presencia, teniéndose por no presentado tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, precluyendo su derecho para hacerlo con posterioridad.-----

Ahora bien, una vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni manifestaciones y alegatos que analizar, esta Resolutora considera conforme a las constancias del presente sumario que ha quedado acreditado que el **Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, en su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, dependiente de la Subdirección de Análisis de Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, omitió remitir el expediente de la queja del [REDACTED] a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, para que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia ya que éste es el Órgano competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales y a su vez, éste último resolviera el asunto o determinará declararse incompetente y remitirlo entonces a esta Contraloría Interna y así evitar que operara la figura de la prescripción, prevista en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, provocando con su omisión que prescribieran las facultades de dicha autoridad de investigar y en su caso para imponer la sanción a que se pudiera haberse hecho acreedora la servidor público [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, conforme a lo establecido en la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010, tenía la obligación de remitir a la Subdirección de Inspección





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Operativa, la queja del ciudadano [REDACTED] asunto del que se acreditó en autos, el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ tuvo pleno conocimiento** y respecto del cual, conoció desde el diez de abril de dos mil trece, fecha en que el agraviado presentó su queja en la Dirección General de Inspección Policial, por haber sido destituido por el Consejo de Honor y Justicia mediante Procedimiento Administrativo que se le instauró por supuestamente faltar a su servicio los días 1, 2, 3, 4 y 5 de mayo del año 2010 y que en tales circunstancias se encontraba implícita la posible responsabilidad de la servidor público [REDACTED]

Lo anterior es así debido a que del análisis realizado por esta Contraloría Interna, resultó que la servidor público [REDACTED] quien al realizar funciones de naturaleza administrativa como asistente en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico se encargaba de llevar el control de las incapacidades, omitiendo realizar el registro en la libreta y archivar el acuse del registro entregado a Recursos Humanos que se llevaba en el Sector "Santa Fe", de la licencia médica N° 015LM025336, a favor de [REDACTED] la cual justificaba sus faltas por siete días, periodo comprendiendo del 29 de Abril del año 2010 al 05 de Mayo del 2010 documento que justificaba las inasistencias del policía [REDACTED] servidora pública cuya omisión que tuvo como consecuencia que el personal encargado de instaurar las Actas Administrativas a los servidores públicos que faltaron a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, al no encontrar los registros de la licencia médica 015LM025336, procedieran a levantar acta al [REDACTED] quien a la postre y por resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue destituido por las supuestas faltas registradas del 29 de abril al 05 de mayo de 2010. Constituyéndose así la irregularidad atribuible a la servidor público [REDACTED] y de la cual el servidor público incoado, **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, consecuentemente tuvo pleno conocimiento desde el día diez de abril de dos mil trece, es decir veintitrés días antes de que operara la figura de la prescripción establecida.-----

Resultando inconcuso que para evitar que se actualizara la figura jurídica de la prescripción en el expediente de queja [REDACTED] del [REDACTED] el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, debió haberlo remitido antes del tres de mayo de dos mil trece, a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, a efecto de que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia y a su vez, éste último resolviera el asunto o determinará declararse incompetente y





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

remitirlo entonces a esta Contraloría Interna y así evitar que operara la figura de la prescripción prevista en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a favor de la servidor público [REDACTED]

Derivado de la conducta atribuida al servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, dependiente de la Subdirección de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010, se considera que infringió con su actuar lo dispuesto por el artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Dispositivo legal que en su parte que nos interesa, establecen lo siguiente:-----

ON DE
ICIAS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:"-----

La fracción XXII del artículo de referencia establece: -----

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..." -----

Como se podrá advertir, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que dentro de las obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentran, entre otras, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental "A" de Análisis de Denuncias dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil nueve al quince de junio de dos mil trece, dejando de observar lo establecido en la fracción **II** de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010, que a la letra dice: fracción **II**. **"Remitir a la**





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Subdirección de Inspección Operativa, los expedientes de los casos de quejas y denuncias de los que de su análisis e investigaciones se desprendan faltas administrativas o la comisión de delitos para su debida integración y determinación”, toda vez que dentro de sus funciones se encontraba la de brindar atención a las quejas y asuntos provenientes de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y tenía pleno conocimiento de los hechos ocurridos al peticionario [REDACTED] quien fue destituido por el Consejo de Honor y Justicia mediante Procedimiento Administrativo que se le instauró por supuestamente faltar a su servicio los días 1, 2, 3, 4 y 5 de mayo del año 2010, presentándose el peticionario a la Dirección General de Inspección Policial el diez de abril de dos mil trece, proporcionando información sobre los hechos que le aquejaban, absteniéndose el hoy instrumentado de analizar y remitir el expediente del [REDACTED] a la Subdirección de Inspección Operativa dependiente de la Dirección General de Inspección Policial, antes del tres de mayo de dos mil trece (fecha en que operaba la figura jurídica de la prescripción) para que esa Subdirección una vez que emitiera su opinión jurídica, lo turnara al Consejo de Honor y Justicia ya que éste es el Órgano competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales y en su caso, este último resolviera el asunto o declinara su competencia a favor de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública y así evitar que prescribieran las facultades de dicha autoridad para imponer en su caso la sanción a la que se pudiera haber hecho acreedor la servidor público [REDACTED] por lo que se estima que el servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez** no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes mencionadas, las cuales se relacionan con el servicio público, infringiendo así el citado precepto legal. -----

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, esta Contraloría Interna procede a imponerle la sanción administrativa correspondiente, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el siguiente tenor: -----

a) Gravedad de la conducta. Es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, se considera que el actuar irregular en que incurrió el **servidor público Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez** no es grave, sin embargo como ha quedado debidamente acreditado en párrafos que anteceden omitió remitir el expediente de la queja del C. [REDACTED] a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, para





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia, ya que éste es el Órgano competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales y a su vez, resolver el asunto o determinar declararse incompetente y así evitar que operara la figura de la prescripción, provocando con su omisión que prescribieran las facultades de dicha autoridad para imponer en su caso la sanción a que se pudiera haber hecho acreedor la servidor público [REDACTED] por lo anterior se hace necesario imponerle una sanción administrativa que en lo futuro inhiba a dicho servidor público a incurrir en omisiones en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones en el servicio público, así como respecto a su actuar indebido en el desempeño del cargo público. -----

b) Circunstancias socioeconómicas.- Al respecto y de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que el involucrado se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A" de Análisis de Denuncias dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con una percepción mensual de \$17,000.00 lo que se desprende de la foja 530 misma que es parte integrante de la audiencia de investigación de fecha doce de junio de dos mil quince, por el puesto que ocupaba se estima que su nivel socioeconómico contribuía en satisfacer sus necesidades económicas, así como un nivel educativo superior al tener un grado de instrucción de Licenciatura en Derecho, y con una antigüedad en el servicio público de [REDACTED] tiempo que le permitió conocer los alcances y consecuencias de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de su cargo las personas que tienen un cargo como el que él tuvo, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó. -----

c) Nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor.- Respecto al nivel jerárquico del servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental "A" de Análisis de Denuncias dependiente de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo cual implica que su actuar en el ejercicio propio de su encargo gozaba de autonomía en la toma de decisiones, por lo que no se advierte que las conductas en que incurrió derive del cumplimiento de una orden superior, o bien, a la falta de supervisión en las funciones que desempeñaba, si no que durante el desempeño de su cargo dejó de cumplir con las obligaciones que este mismo le conferían. -----

Por otra parte, por lo que hace a sus **Antecedentes**, del hoy responsable de conformidad con el oficio **CG/DGAJR/DSP/5090/2015**, del treinta de noviembre de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

dos mil quince, suscrito por el Lic. **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual informó que el C. **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con una suspensión de quince días, en el expediente CI/SSP/D/173/2014, mediante Resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince. -----

Por cuanto hace a las **Condiciones del Infractor**, esta autoridad toma en cuenta para su valoración sus Generales vertidos en la Hoja de Datos Personales que obra a fojas 530-531, y se trata de una persona de [REDACTED] de edad, y [REDACTED] de experiencia en el servicio público, por lo que el incoado por el tiempo que tuvo en el servicio posee experiencia suficiente en la administración pública para cumplir con sus obligaciones sin impedimento alguno, no obstante, no fue así, ya que de actuaciones se desprende incumplió con la citada normatividad.-----

d) Las Condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Al respecto es importante considerar que de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que el servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, al momento en que cometió la irregularidad administrativa atribuida, actuara impulsado por circunstancias extrañas o ajenas a su voluntad que lo hubieran constreñido a desplegarla o, bien, que hubiera influido de forma relevante en la comisión de la misma, de lo cual se deduce que incurrió en tal conducta por iniciativa propia, con pleno conocimiento y aceptación de la conducta en que incurrió y de las consecuencias que de ella derivaran; lo que se traduce en una falta de probidad del instrumentado en el desempeño como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal. -----

e) Antigüedad en el servicio.- Debe decirse que el servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, tiene [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con la Hoja de Datos Personales, visible a foja 531, ocupó el cargo de estructura lo que permite establecer que el servidor público Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, tiene perfecto conocimiento de las obligaciones inherentes a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual dejó de observar en el caso que nos ocupa. -----

f) La Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; es importante precisar que la figura de la reincidencia en los procedimientos administrativos se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones diversas en la misma materia, aunado a lo anterior, si cuenta con registro





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

de antecedente en el incumplimiento de sus obligaciones al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como lo señala el oficio **CG/DGAJR/DSP/5090/2015**, del día treinta del mes de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial, en consecuencia se tiene antecedente que permite a esta Contraloría Interna considerar al hoy responsable como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, asimismo, es conveniente referir, que esta autoridad con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, giró el oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley CG/CISSP/JUDQAC/1256/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, al domicilio particular del ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, a efecto de que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, se le notificó que debería comparecer ante esta Contraloría Interna, quedando el ciudadano en mención debidamente notificado lo cual se constata con su comparecencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince ante esta autoridad, un día antes del desahogo de la audiencia de ley en comento, sin embargo no se presentó el hoy responsable.-----

g) Monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.- En el presente expediente quedó acreditado que derivado de la irregularidad en que incurrió el servidor público **Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, se advierte que de la misma no causó un daño o perjuicio económico al erario de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que se considera para no imponer una sanción económica, así como tampoco serian procedentes las sanciones de Destitución e Inhabilitación. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que la conducta imputada al servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental "A" de Análisis de Denuncias, al omitir remitir oportunamente el expediente de la queja del [REDACTED] a la Subdirección de Inspección Operativa de la Dirección General de Inspección Policial, para que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia y así evitar que operara la figura de la prescripción, provocando con su omisión que prescribieran las facultades de la autoridad para imponer en su caso la sanción a que se pudiera haber hecho acreedor la servidor público [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conducta omisiva que quedó plenamente acreditada, inobservando así lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010.-----

Lo anterior en virtud que el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, conforme a lo establecido en la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010, tenía la obligación de remitir oportunamente a la Subdirección de Inspección Operativa, la queja del ciudadano [REDACTED] asunto del que se acreditó en autos, el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ tuvo pleno conocimiento** y respecto del cual, conoció desde el diez de abril de dos mil trece, fecha en que el agraviado presentó su queja en la Dirección General de Inspección Policial, por haber sido destituido por el Consejo de Honor y Justicia mediante Procedimiento Administrativo que se le instauró por supuestamente faltar a su servicio, ya que la servidor público [REDACTED] existente en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico se encargaba de llevar el control de las incapacidades, y omitió realizar el registro en la libreta y archivar el acuse del registro entregado a Recursos Humanos que se llevaba en el Sector "Santa Fe", de la licencia médica N° 015LM0253362, a favor del [REDACTED] la cual justificaba sus faltas por siete días, servidora pública cuya omisión





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

tuvo como consecuencia que el personal encargado de instaurar las Actas Administrativas a los servidores públicos que faltaron a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, al no encontrar los registros de la licencia médica 015LM0253362, procedieran a levantar acta al [REDACTED] quien a la postre y por resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fue destituido por las supuestas faltas. Constituyéndose así la irregularidad atribuible al servidor público [REDACTED] y de la cual el servidor público incoado, **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, tuvo pleno conocimiento desde el día diez de abril de dos mil trece, es decir veintitrés días antes de que operara la figura de la prescripción anteriormente estudiada. Resultando inconcuso que para evitar que se actualizara la figura jurídica de la prescripción en el asunto del [REDACTED] el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, debió haberlo remitido oportunamente a la Subdirección de Inspección Operativa de la misma Dirección General, para que esta última Subdirección emitiera su opinión jurídica y lo turnara al Consejo de Honor y Justicia y a su vez, éste último resolviera el asunto o determinará declararse incompetente y remitirlo entonces a esta Contraloría Interna y así evitar que operara la figura de la prescripción, por lo que se estima que la sanción de **apercibimiento** no cumpliría con la función de disciplinar en virtud de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada conducta respecto de su desempeño en su empleo cargo o comisión en el servicio público, y tomando en cuenta que el servidor público **RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, ya fue sancionado con una suspensión por quince días, según oficio **CG/DGAJR/DSP/5090/2015**, y esta suspensión no cumplió con su cometido, es decir, disciplinar y que dejara de ser reincidente en su indebido comportamiento como servidor público, por lo tanto, se determina no sancionar con un apercibimiento.---

Por otra parte, tomando en cuenta que la irregularidad en que incurrió deriva en una conducta no grave, no obstante, a fin de suprimir este tipo de practicas que infrinjan las disposiciones de la Ley de responsabilidades se hace necesario imponer algún tipo de sanción y tomando en cuenta que una sanción de apercibimiento o amonestación resulta un medio no idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a ubicarse en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que no resulta aplicable sancionar al instrumentado con un **Apercibimiento o Amonestación Pública o Privada**. -----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna, y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

Servidores Públicos, toda vez que la conducta se consideró no grave, y se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de igual manera, es reincidente, además de tener una antigüedad en el servicio público de nueve años, y ganar un sueldo de Jefe de Unidad Departamental, así como ser servidor público de estructura, por lo que es procedente imponer una sanción de una **suspensión en sueldo y funciones por el lapso de 30 días en el cargo que venía desempeñando en la Administración Pública del Distrito Federal**, siendo acorde con respecto a la conducta desplegada por el incoado, para prevenir e inhibir que en lo futuro siga omitiendo realizar las obligaciones que como servidor público esta impuesto a observar.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del **servidor público RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, transgredió el artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010. Por lo que esta Contraloría Interna impone al **servidor público RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL LAPSO DE 30 DÍAS EN EL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina que el **C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, es responsable administrativamente** por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo el artículo **47** fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en la fracción II de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de abril de 2010. Por la conducta de omitir enviar oportunamente el expediente que tuvo a su cargo y de realizar sus obligaciones conforme lo prevén las Funciones de la Jefatura que ocupaba y el Manual Administrativo ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las leyes antes descritas, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL LAPSO DE 30 DÍAS EN EL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en el Considerando Quinto de la presente resolución, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción III del ordenamiento legal en cita.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Secretario de Seguridad Pública, al Superior Jerárquico del instrumentado esto es, al titular de la Dirección General de Inspección Policial perteneciente a esta Secretaría, a la Dirección General de Administración de Personal, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones haga las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/393/2014

QUINTO.- Por último se hace del conocimiento que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los Previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo dispuesto por los artículos 70 y 71.-

Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

IRS*MAHG*RSG*

CA
E
TNI

SUBDIP
V DE

